

María José Pérez Álvarez

## Curas y amancebadas: los pleitos ante el tribunal eclesiástico de la diócesis de León en el siglo XVIII

SUMARIO: 1. La transgresión - 2. Las pesquisas y las pruebas - 3. Las penas

ABSTRACT: The cases brought before the ecclesiastical tribunal of the diocese of León in the early eighteenth century have shed light on the most frequent offences committed by the clergy. These included sexual relations. The committal proceedings that gave rise to these cases provided a large volume of data on this subject, especially in relation to women. In addition, the sentences decreed by the Royal Chancellery of Valladolid have been of particular use as regards the 16th century, in order to compare the sentences imposed by local and higher courts.

KEYWORDS: Leon, Clergy, Women

En el Archivo Diocesano de León se conservan unos 100 procesos abiertos, ante el tribunal eclesiástico<sup>1</sup>, contra clérigos adscritos a dicha demarcación<sup>2</sup>. Excepto cuatro, que se desarrollaron en el siglo XVII, el resto se dirimieron entre 1700 y 1724. Algunos están incompletos, no se conserva la totalidad del sumario, tan solo disponemos de la sentencia o pequeñas informaciones, por lo que, si bien es cierto, que en unos pocos puede intuirse la infracción, resulta un tanto arriesgado incluirlos en el cómputo global. Prescindiendo de aquellos, nos quedaron 85 causas en las que hemos podido identificar, sin ningún tipo de duda, el motivo que los desencadenó. En la mayoría de ellos resulta complicado saber si el pleito se inició tras una denuncia a las autoridades o fue el resultado de una pesquisa, por lo que sería muy osado ofrecer porcentajes en este sentido. No obstante, y al ser relativamente frecuente que se abrieran tras una visita eclesiástica a la demarcación, podríamos decir que los vecinos de la comunidad aprovecharon la circunstancia para manifestar su descontento, por lo que la delación debió de ser el principal desencadenante<sup>3</sup>.

### 1. La transgresión

Hemos dividido en dos grandes grupos los motivos que ocasionaron la apertura de tales procesos: los relacionados con la falta de cumplimiento del voto de castidad<sup>4</sup> y un

---

<sup>1</sup> Este trabajo forma parte del proyecto de investigación *Religiosidad y reforma católica en el noroeste de la Península Ibérica durante El Antiguo Régimen* (HAR2013-44187-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

<sup>2</sup> Desde el concilio de Toledo, el obispo era la autoridad máxima para dirimir en aquellos procesos contra los clérigos sometidos a su jurisdicción, los cuales, dependiendo de los casos juzgados, podían intervenir en colaboración con los jueces eclesiásticos. J.L. De las Heras, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca 1994.

<sup>3</sup> Las constituciones sinodales animaban a delatar comportamientos que atentaran contra la moral. Constituciones Sinodales de Astorga 1591.

<sup>4</sup> Se señala el Concilio de Briviesca, celebrado en 1387, como el momento en que se prohibió los religiosos "mantener manceba". A. C. Cuadro, *La Inquisición. Vida pública y mancebas en el setecientos*

bloque genérico, que hemos denominado otros casos, en los que se incluyen los dimanados de un mal comportamiento, falta de formación, problemas fiscales o conductas asociales. El peso porcentual del primer epígrafe alcanza el 58,8%<sup>5</sup> de la muestra<sup>6</sup> y el otro el 41,2%. Teniendo en cuenta que bajo el segundo hemos englobado una variada gama de transgresiones, se puede concluir que la infracción más extendida entre el clero fue el no respetar la continencia sexual<sup>7</sup> (cuadro nº 1). Cuestión ésta que estuvo relativamente normalizada en la vida de los eclesiásticos durante la Edad Media, por lo que aparecía como tema recurrente de rectificación en los sínodos eclesiásticos de aquella época histórica, y, como podemos ver, tampoco parece que en la siguiente lograra corregirse con el rigor deseado<sup>8</sup>.

Pero no todos los procesos surgieron por la acusación de un único delito. Algunos, aunque tenían como tema central el quebrantamiento del voto de castidad, lo más frecuente es que junto a aquel aparecieran otras faltas<sup>9</sup>, tales como acusaciones por el abandono de las obligaciones eclesiásticas, convivencia muy poco apacible, falta de formación, dedicarse a la reventa de alimentos, robos o descuidar los asuntos

---

cordobés, en F. Núñez (Coord.), *Ocio y vida cotidiana en la Mundo Hispánico en la Edad Moderna*, Sevilla 2007, pp. 631-642.

<sup>5</sup> Se trata de un porcentaje muy elevado si lo comparamos con el gallego y el sevillano. En Galicia, entre 1680 y 1755, el 31,7% de los procesos surgieron por incontinencia sexual y en Sevilla el 21,3%. I. Dubert, *Alma de curas y cura de almas. Moral y comportamientos eclesiásticos en la Galicia interior durante el Antiguo Régimen (1600-1830)*, en M. V. García (coord.), *Las religiones en la historia de Galicia*, Coruña 1996, pp. 379-412; M. Luisa Candau, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del siglo XVIII*, Sevilla 1993, p.219. Ahora bien, hemos de tener en cuenta que nuestros porcentajes se centran en los primeros años del siglo XVIII.

<sup>6</sup> A este respecto ver el trabajo de F. J. Sanz, *En Casa [Cama] y Compañía": yacer a lomos del siglo XVIII en los hogares eclesiásticos burgaleses*, en "Hispania Sacra" CXVIII (2006), pp. 545-577.

<sup>7</sup> Lo cual debe de ser entendido por cuanto la "sexualidad está enraizada con el mismo instinto de la vida". A. Carretero, *La sexualidad y el derecho*, en "Revista de la escuela de estudios penitenciarios" CXXI (1956), p. 785; por otro lado, y tal y como explica Pérez García, la sexualidad estaba muy presente en la sociedad y aún en etapas tan moralizadoras, como fue la contrarreforma, los españoles "no parecen haber dejado de enfrentarse a su sexualidad con una libertad verdaderamente sorprendente". P. Pérez, *La criminalización de la sexualidad en la España Moderna*, en J.I. Fortea- J. Gelabert- T. Mantecón (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander 2002, pp. 355-402. La misma línea, importante relajación sexual en el Antiguo Régimen, es la que defiende A. Cobos, *Matrimonios, amancebamientos y bigamia en el reino de Córdoba en el siglo XVII*, en "Hispania Sacra" LXXVI (1985), pp. 693-716.

<sup>8</sup> S. Álvarez, *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*, Valladolid 2015. En este trabajo se recogen las penas, establecidas en diferentes sínodos, para castigar a los clérigos que vivían amancebados. Sobre el mismo tema, R. Jimeno, *Concubinato, matrimonio y adulterio de los clérigos: notas sobre la regulación jurídica y praxis en la Navarra medieval*, en "Anuario de historia del derecho español" LXXXI (2011), pp. 543-574. Respecto a la Diócesis de León, en las Constituciones Sinodales se recoge un abultado reglamento a este respecto. En ese modelo de moral intachable también insistía la *Novísima Recopilación*, Libro XII, Título 26, Ley 3. Sobre las dificultades para erradicar los pecados de la carne en el clero gallego, en la Edad Moderna, I. Dubert, *Alma de curas y cura de almas*, cit., pp. 379-412.

<sup>9</sup> Situaciones similares se constatan en otras diócesis, M. L. Candau, *Los delitos y las penas*, cit., p. 226; M. Ghirardi y A. Irigoyen, *Aproximación a los procesos contra los clérigos seculares en la Diócesis Tucumán en los siglos XVIII y XIX*, en *III Jornadas de historia de la Iglesia en el Noroeste argentino*, Santiago del Estero, 2010, pp. 57-75.

económicos de los que el párroco era responsable<sup>10</sup>. Así pues, la pregunta es: ¿hasta qué punto los declarantes hicieron uso del delito más evidente, el de trasgresión sexual, para resarcirse de otras conductas que afectaba en otros sentidos a la comunidad?, como podía ser la económica o la intransigencia, más aún cuando, y como posteriormente veremos, eran situaciones que ya venían prolongándose durante años.

Cuadro nº 1. Causas vista por el tribunal del provisor de la diócesis de León, siglos XVII-XVIII

Tipología	Nº			
Desconocida	15			
Conocida	85	Motivos	Nº	%
		Amancebamientos y tratos ilícitos	50	58,8
TOTAL	100	Otros	35	41,2
		Total	85	100

A.H. D.L. (Archivo Histórico Diocesano de León). Exp. 1719-1815

Si calculamos la media anual de causas abiertas, sobre la muestra de la que disponemos, el resultado es de 5,2 procesos. De los cuales, 2,3 se iniciaron por motivos que nada tenían que ver con la vida sexual del clero y 2,8 por aquel tipo de infracción. No obstante, y como ya hemos señalado, al tratarse de una documentación fragmentaria, que se concentra en los primeros años del siglo XVIII, sería muy factible que aquellas cifras pudieran ser muy superiores. De hecho, si reducimos ese cálculo al trienio que mayor volumen de causas conserva, concretamente el de 1700 a 1702, cada año se actuaba contra 16,7 clérigos, con parciales de 7 y 7,7, respectivamente<sup>11</sup>. Así pues, y como ya hemos señalado, el delito de amancebamiento o la violación del voto de castidad, fue ligeramente superior a los cometidos por otras causas. Si tenemos en cuenta que, como posteriormente veremos, no se trataba de un hecho puntual, pues muchos de los acusados vivían en pecado –en cuanto a que esa conducta era una desviación de la moral católica- desde hacía algunos años, otros eran reincidentes y alguno volvería a recaer, se puede concluir, con la documentación manejada, que, siglo y medio después de la reforma tridentina, en la diócesis de León la respuesta a aquella aún no había obtenido los resultados que, al menos en aquel sentido, se pretendían<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> A D. Damián Paniagua, párroco de Matadeón de los Oteros, en 1722, además “del amancebamiento con una mujer casada”, lo acusaban de que por abandono de sus obligaciones varios vecinos del pueblo habían fallecido sin los sacramentos; a D. Antonio Espina, se le imputaban tener “relación con una mujer casada” y ser “inquietador, amigo de revolver a todos, vengativo, amigo de amenazar...”; a D. Antonio Espina, “de relación con una mujer casada” y ser “inquietador, amigo de revolver a todos, vengativo, amigo de amenazar...”; D. Francisco Rodríguez, además del amancebamiento, lo juzgaban por profanar las sepulturas de D. Francisco Melgar y D. Diego López, para robar una casulla y unas medias y unos zapato, respectivamente; o a D. Alonso Carvallo porque había ido a Bilbao, hacia unos años, a comprar pescado curado que a continuación vendía en la localidad el esposo de la mujer con la que se le atribuía una relación sentimental, y, además, prestaba grano con usura. Archivo Histórico Diocesano de León (A. H. D. L.) Docs. 1742, 1779, 1813, 812 y 1773.

<sup>11</sup> Resulta complicado reflejar el alcance de estos datos en una estadística, tal y como se ha logrado reconstruir para Jaén, donde los 14% de los clérigos vivían amancebados. J. López y J. Fernández, *La mala vida en la sociedad tradicional jiennense*, en “Liceo” IV (1999), pp. 14-24.

<sup>12</sup> No obstante, parece que a lo largo de la centuria dieciochesca fue decreciendo el número de delitos

Conocemos el estado civil de 46 de las mujeres que fueron acusadas de tener relaciones sexuales, o de ser coparticipes de “escándalos públicos”, con miembros del estamento eclesiástico<sup>13</sup>. La mitad de ellas eran solteras (50%), sólo una de cada 10 era viuda y algo más de un tercio estaban casadas<sup>14</sup> (cuadro nº 2). Ahora bien, estos porcentajes varían considerablemente si nos centramos en la comarca donde tuvo lugar la infracción. Pues mientras en los territorios de montaña las casadas suponían en 26,7%, las mujeres célibes el 66,7% y las viudas el 6,7%; en los de Tierra de Campos las primeras se duplicaban, alcanzando el 54,2%, frente al 37,5% de las solteras y el 8,3% de las que habían perdido a su esposo (cuadro nº 3). Para poder explicar esos comportamientos tenemos que acudir a las variables demográficas. En las comarcas del sur de la provincia de León, a diferencia de las de la parte septentrional, o montañosa, las mujeres accedían al altar más jóvenes y el celibato era prácticamente inexistente. En la comarca de Tierra de Campos, en el siglo XVIII, el 30,7% eran esposas antes de cumplir los 20 años y un 52,9 lo postergaban hasta los 20-24, lo que supone que el 83,6% se casaron antes de cumplir los 25, porcentaje éste último que se reduce a la mitad en la montaña<sup>15</sup>. Así pues, las probabilidades del clero local de confraternizar con mujeres solteras eran mucho más elevadas en los territorios del norte de la diócesis que en los del sur.

Cuadro nº 2. Estado civil de las mujeres con las que tuvieron relaciones los clérigos de la diócesis de León (siglos XVII-XVIII)

	Nº	% sobre el total	% sobre las identificadas
Soltera	23	46,0	50,0
Casada	18	36,0	39,1
Viuda	5	10,0	10,9
No específica	4	8,0	
TOTAL	50	100	100

A.H. D.L. Exp. 1719-1815

sexuales en los que estaban implicados clérigos. A. Morgado, *El estamento eclesiástico en la Edad Moderna*, en A. Cortés (Coord.) *Historia del cristianismo*, III (2006), pp. 465-509.

<sup>13</sup> Uniones que si durante la Edad Media fueron, en cierta medida, consentidas o toleradas, en la Edad Moderna era objeto de punición por los tribunales eclesiásticos M. J. Collantes, *El amancebamiento: una visión histórico-jurídica en la Castilla Moderna*, Madrid 2014, p.16

<sup>14</sup> En estos casos las constituciones sinodales ordenaban actuar con mucha precaución. En las de León, de finales del siglo XVI, se disponía que “cuando se ofrezca caso de mujer casada andará con mucho tiento, por no hacerle mal a la casada ni ponerla en peligro, más si por ser el negocio muy público y escandaloso hubiere de hacer información, para castigo del clérigo, callará el nombre de ella”.

<sup>15</sup> La edad media al matrimonio entre las mujeres de la parte meridional se situaba entre los 21-22 años y en la montaña rondaba los 26. M.J. Pérez, *La montaña noroccidental leonesa en la Edad Moderna*, León 1996; *La familia, la casa y el convento: las mujeres leonesas durante la Edad Moderna*, León 2012.

Cuadro nº 3. Procedencia y estado civil de las mujeres con las que tuvieron relaciones los clérigos de la diócesis de León (siglos XVII-XVIII)								
Comarca	Solteras		Casadas		Viudas		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Campos	9	37,5	13	54,2	2	8,3	24	100
Montaña	10	66,7	4	26,7	1	6,7	15	100
Resto	4	57,1	1	14,3	2	28,6	7	100

A.H. D.L. Exp. 1719-1815

Es complicado conocer el grupo social al que pertenecían esas mujeres. No obstante, teniendo en cuenta el espacio geográfico en el que nos movemos, pequeñas localidades, y el hecho de que gran parte de las solteras trabajaran como criadas y que la vecindad conociera de algunas de ellas el nombre y poco más, nos sitúa ante muchachas desarraigadas<sup>16</sup>. A las que la necesidad, y no tener nada que perder, les llevó a exponer lo único que poseían, su reputación. Si bien, en el otro extremo nos encontramos a Doña Luisa de Torres, amancebada con el prior de Escalada, quien parecía proceder de una familia acomodada<sup>17</sup>. En esta relación, como en alguna otra - una minoría-, algún pariente<sup>18</sup> se implicó para intentar poner fin a esas relaciones sacrílegas: como la madre de Dña. Luisa, el padre de Ana Rojo, la tía de Catalina o el cuñado de Manuela Villarroel, el cual escribió al obispo pidiéndole que tomara medidas en la relación que aquella mantenía con D. Andrés Cuadrillero, de lo contrario amenazaba con matar al sacerdote<sup>19</sup>. En los casos en los que no se trataba de mujeres desarraigadas, sino vecinas de la localidad, la delación podía ser una forma de acabar con el comportamiento díscolo de la muchacha, pero al ser tan baja de cifra de parientes que llegaron a poner en conocimiento de las autoridades eclesiásticas semejante situación, nos lleva a distintos planteamientos. En primer lugar, y una vez más, a poner el énfasis en las necesidades económicas de aquellas mujeres y con toda probabilidad de sus allegados; posiblemente el evitar publicitar una humillación suficientemente conocida por la vecindad<sup>20</sup>; y, quizá también, que ese tipo de

<sup>16</sup> A este respecto, Mantecón señaló la vulnerabilidad de algunas mujeres que trabajaban como personal de servicio. T. Mantecón, *Mujeres forzadas y abusos deshonrosos en la Castilla Moderna*, en "Manuscrits" XX (2002), pp. 157-185.

<sup>17</sup> Esta mujer vino de Madrid con el prior y poco después se trasladó su madre a buscarla, "en litera, muy afligida, desde Madrid". Según decía, D. Lucas había traído a su hija engañada y con ella joyas de mucho valor. A.H.D.L. Doc. 614.

<sup>18</sup> Cuyo honor también se vería afectado, M. L. Candau, *Los delitos y las penas*, cit., p. 256.

<sup>19</sup> A.H.D.L. Doc. 1730

<sup>20</sup> Prueba de que ningún comportamiento quedaba al margen de los oídos de los vecinos, en comunidades de aldea tan pequeñas, es el siguiente relato, de finales del siglo XIX, sobre una de las costumbres que se practicaba en una festividad muy extendida por la provincia: "Hace aún muy pocos años—puede asegurarse que aun hoy ocurre en algunas comarcas, — mientras unos mozos subían al monte a cortar y bajar los mayos, otros buscaban algunos fresnos en las fincas particulares, y en ellos podaban tantos ramos cuantas eran las mozas del pueblo; cuando aquéllos estaban convenientemente preparados, los repartían entre varios grupos de mozos, y cada grupo se dirigía a un barrio o a una calle del pueblo. El más conocedor de la subida externa de cada casa donde hubiera mujer o mujeres solteras, trepaba hasta el techo o hincaba en la cumbre tantos ramos como eran las mozas que

amancebamientos eran frecuentes y tolerados<sup>21</sup>.

Respecto a las desposadas, si bien hubo casos que conectarían con los anteriores, pues el sacerdote decía tener una consideración especial con ellas por “ser pobre de solemnidad”; también hemos encontrado algún ejemplo en que salía beneficiada económicamente la unidad conyugal. Realidad muy peligrosa ésta, ya que el esposo se exponía a ser imputado, al poder ser considerado cómplice de las relaciones que tenían lugar al margen del ámbito conyugal.

En cuanto a los delitos relacionados con la moral sexual, o la honestidad, por los que fueron acusados esos clérigos y las mujeres que se vieron involucradas con ellos, la casuística es relativamente variada, resultando muy complicado realizar una clasificación penal y un análisis riguroso en base a su tipología<sup>22</sup>. Algunos eran acusados de estar amancebados<sup>23</sup> y en otros de “vida escandalosa”, sin que los motivos fueran muy diferentes, y los más recurren al genérico “tratos ilícitos”<sup>24</sup> o “incontinencia”. Los casos de amancebamiento, que fueron los más frecuentes, donde se juzgaría una convivencia más o menos habitual, no ofrecerían ningún tipo de duda si el clérigo compartiera residencia con una soltera o viuda. Descendiendo a un terreno más concreto, parece estar claro el concubinato en los procesos siguientes: D. Francisco Sánchez, cura de Caín<sup>25</sup>, fue enjuiciado por “vivir escandalosamente amancebado con diferentes mujeres y en especial con una que tiene en su misma casa, con nota y escándalo del pueblo”. Se trataba de María Casares, una mujer viuda con la que parece que había tenido dos hijos. A D. Matías Gómez, cura en Barrio de la Puebla, se le acusó de “andar amancebado con un ama que tiene en casa que se llama Micaela y que parió una criatura”<sup>26</sup>. En ambos procesos queda, más o menos claro, que podía existir un amancebamiento como tal, es decir, había una cohabitación entre un hombre y una mujer fuera del ámbito natural. En cambio, sin que la conducta fuera

---

habitaban en la casa. Este obsequio no era individual, no era de un muchacho a una muchacha, del novio a la novia; era colectivo, lo hacían todos los mozos a todas y cada una de las mozas. Si acaso alguna de ellas no se distinguía por la pureza de su conducta, allá aparecía en lo más alto del techo el símbolo de censura despiadada”. E. López, *Derecho consuetudinario y economía popular en la provincia de León*, Madrid 1900, p. 308.

<sup>21</sup> I. Pérez, *Pecar, delinquir y castigar: el tribunal eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*, Cáceres 1992, p. 61.

<sup>22</sup> En la legislación de la Edad Moderna no existía una conceptualización precisa a la hora de calificar las conductas consideradas delictivas. F. Tomás, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid 1969, pp. 211-212.

<sup>23</sup> Se trata de delitos que, precisamente, los párrocos debían perseguir, tal y como les ordenaban las constituciones sinodales de sus diócesis, y, por supuesto, recogen las de León. El amancebamiento era una trasgresión contra el orden moral y social establecido y, como tal, era perseguido por la justicia eclesiástica, independientemente si el que lo cometía era un clérigo o un laico, y por la secular, por atentar contra la ley civil y el derecho canónico. Si bien, tal hecho, para ser punible, debía de ser reiterado, conocido y escandaloso. Sobre lo arraigado que estaba el amancebamiento en la sociedad y la evolución histórica del delito, ver M. J. Collantes, *El amancebamiento*, cit., pp. 19 (nota nº 15) y 31-45; A. Domínguez, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid 1995.

<sup>24</sup> Respecto a quienes eran juzgados por trato ilícitos, véase E. Villalba, *Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*, Madrid 2004, p. 223-224.

<sup>25</sup> A.H.D.L. Doc. 1721.

<sup>26</sup> A.H.D.L. Doc. 1765.

diferente a las anteriores, es decir, también estaban compartiendo morada, a D. Carlos Alonso, presbítero de Melgar de Arriba, se le imputó porque “comunicaba ilícitamente” con Juana Baeza<sup>27</sup>.

Ahora bien, cuando se trataba de mujeres casadas, al menos en los expedientes del tribunal eclesiástico, no eran consideradas adúlteras, incriminación mucho más reprobada socialmente y que estaba reservada al esposo, por suponer una grave ofensa a su honor<sup>28</sup>. No obstante, sí que hemos encontrado algún caso en que las féminas fueron acusadas ante el obispado por sus maridos de desviarse del modelo de vida marital establecido. Los procesos en los que se veían envueltas estas mujeres eran mucho más delicados que los anteriores y se aconsejaba discreción a la hora de emprender las actuaciones. Lo normal fue que el juicio se abriera por amancebamiento, aunque la mujer y el clérigo no vivieran bajo el mismo techo. D. Juan de Santiago, párroco en Castroponce, se consideraba que estaba amancebado con “cierta mujer casada”, porque él frecuentaba la casa de ella y viceversa. Esta señora parece que trabajaba como criada para el eclesiástico, suponemos que a cambio de una remuneración económica, pues era quien le amasaba el pan y le lavaba la ropa; pero, además, y ésto lo contaban los testigos como algo sumamente vergonzoso: “va a los mercados de Mayorga y Villalón de orden del cura a vender trigo, lana y otras cosas”<sup>29</sup>. Lo mismo le ocurrió a D. Álvaro Escobar, por “tener mucha comunicación con una mujer casada”<sup>30</sup>, o a D. Juan Fernández Casado, de Matallana, que trataba con una mujer casada “de día y de noche, entrando en su casa y ella en la de él con mucha normalidad”. Podríamos poner más ejemplos como los precedentes, aunque sería redundar en el tema, de los que se deduce que el motivo que daba lugar a una denuncia de amancebamiento entre eclesiásticos y mujeres desposadas surgía del trato frecuente y familiar, sin que en todos los casos los testigos aportaran pruebas contundentes de que realmente existía una relación ilícita, es decir, una unión carnal extramatrimonial. Así pues, resulta complicado, en algunos de esos procesos, juzgar si solamente había una trato de confianza entre ellos o realmente existía algo más, ya considerado pecaminoso, o, incluso, las declaraciones escondían detrás algún tipo de venganza<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> A.H.D.L. Doc. 1737.

<sup>28</sup> “...mandamos, no se acuse ni denuncie Clérigo alguno de delito de adulterio cometido con mujer casada siendo vivo el marido porque el tal delito, solamente puede ser acusado por el marido, si no fuere en caso que el marido sabe y consiente el delito o haya gran publicidad en el pueblo, y escándalo, y en tal caso se use de tales palabras, y se proceda que el delito se entienda para ser castigado, y la tal mujer nota infamada, pero por esto no prohibimos no se pueda inquirir de los tales delitos, y dar orden que sean emendados y castigados con toda discreción, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio”. Constitución XXXI, capítulo Primero de las Constituciones Sinodales del Obispado de Astorga, elaboradas por D. Pedro de Roxas y reimpresas, con los añadidos correspondientes, en 1799, por orden de D. Isidoro Gutiérrez Vigil. Con este modo de actuar, se protegía la institución matrimonial y la honra masculina. También se podía actuar contra el adulterio, sin ser denunciado por el marido, cuando el cura, para esconder la relación que tenía con una mujer, la había casado con un criado suyo. Ver, M. L. Candau, *Un mundo perseguido: delito sexual y justicia eclesiástica en los tiempos modernos*, en J.I. Fortea- J. Gelabert- T. Mantecón (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander 2002, p. 412.

<sup>29</sup> A.H.D.L. Doc. 1778.

<sup>30</sup> A.H.D.L. Doc. 1779.

<sup>31</sup> En el proceso seguido contra D. Juan Pérez, hubo quien señaló que la relación de amancebamiento

Por otro lado, el que esos comportamientos se produjeran en comunidades de aldea tan pequeñas, donde todos los movimientos de los habitantes eran conocidos por los vecinos, sería un agravante, tanto para el honor de las mujeres como para el desarrollo del ejercicio pastoral de los sacerdotes, pues con su ejemplo no estaba, precisamente, incitando a la continencia y perdería autoridad moral ante sus feligreses<sup>32</sup>.

## 2. Las pesquisas y las pruebas

Las pruebas que presentaron en las acusaciones para esclarecer los hechos que dieron lugar a los procesos se basaron, fundamentalmente, en las declaraciones de los testigos, ya hubieran presenciado la transgresión, los directos, o tuvieran alguna noticia de ella, los de referencia, y los embarazos de las mujeres a las que relacionaban con esos sacerdotes. Se trata de revelaciones que, por la extrema coincidencia que mostraban algunas a la hora de describir los hechos, los justicias consideraron suficientes para demostrar el delito. Ahora bien, la circunstancia de esos solapamientos<sup>33</sup> o el que hubiera vecinos que dijeran no saber nada de las cuestiones por las que eran interrogados, más aun tratándose de comunidades de aldea tan pequeñas, nos conduce a preguntarnos ¿hasta qué punto algunos de esos testimonios no podían ser tendenciosos? y otros, al contrario, buscaban la protección de los encausados. Ambas formas de proceder serían lógicas en función de los intereses de los declarantes.

Comenzado por aquellos procesos que únicamente podían fundamentar la acusación con la declaración de los informantes, gran parte de los interrogados no habían sido testigos directos de ninguna conducta concreta que les llevara a evidenciar los hechos juzgados. Sus manifestaciones solían tener en común expresiones del tipo “oyó decir” o “es público y notorio”. Por ejemplo, el que se siguió contra D. Damián Paniagua, cura de Matadeón de los Oteros, se sustentó en que varios vecinos coincidieron en confesar que lo vieron tratándose con mucha confianza con una mujer casada, si aportar ningún tipo de detalle más preciso<sup>34</sup>. Por el contrario, en otras cusas había testigos que sí habían presenciado alguna situación comprometida que podía ser determinante para probar la transgresión. En el emprendido contra D. Juan Díez de Caso, de Redipuestas, coincidían en que ese sacerdote traía a su criada, Antonia, “en su caballería, delante de sí, llevándola a ferias y romerías y a otras partes y cree que se

---

por la que se le juzgaba, con María Vega, la comenzó la extender “una mujer con la que tuvo un pleito con el cura por una herencia”, y otros añadían, complicando aún más la situación: “que oyeron decir que la sobrina del cura maltrató a la dicha mujer, María Vega... y que ahora dicha mujer anda deshonorando a la sobrina”. En este caso, independientemente de si la denuncia surgió a raíz de problemas vecinales, el sacerdote acabó reconociendo la relación que se le imputaba. A.H.D.L. Doc. 1720.

<sup>32</sup> J. M. Soto, *Visión y tratamiento del pecado en los manuales de confesión de la Baja Edad Media hispana*, en “Hispania Sacra” LVIII (2006), pp.411-447.

<sup>33</sup> Esa exactitud de detalles y la minuciosidad en el orden en el que se recogen los hechos, aunque este último respondan a un patrón diseñado en un cuestionario, quizá fuera fruto de la forma de trabajar del escribano, que al comprobar la coincidencia de las declaraciones se limita repetir las.

<sup>34</sup> A.H.D.L. Doc. 1813.



apellida Blanca y está preñada, con gran barriga y sospecha que a Antonia la llevaron a casa del hermano del cura”<sup>35</sup>. Al mismo grupo pertenecen los seguidos contra D. Francisco Rojo, D. Santiago Alegre o D. Antonio Gijelmo Plata y Coco. El primero fue denunciado por el padre<sup>36</sup> de la muchacha, Bernabé Rojo, quien decía que su hija trabajaba como criada en casa de D. Francisco Rojo y “enredó el demonio, como siempre hace, el que dicho eclesiástico la gozase y de los actos carnales que tuvo con ella se hizo embarazada, y para parir la primera vez la transportó al lugar de Yugueros... y en otra ocasión la tuvo en el lugar de Quintana... dando en todas esas partes mucha nota y escándalo”<sup>37</sup>. En el proceso de D. Santiago Alegre, cura de Castilfalé, se recoge como uno de los testigos, tras declarar que aquel después de haber estado amancebado con una mujer casada durante más de diez años y ahora con otra, también casada, aseguró que en “cierta ocasión” fue a casa del sacerdote y le dijeron que aquel había ido a la cueva, a donde él se dirigió. Una vez allí, llamó a la puerta y como no respondió nadie emprendió regreso a la localidad, tropezando, a pocos pasos, con dos mujeres que estaba escondidas en aquel paraje -“acechando con mal fin”, la entrada de la cueva- y les preguntó si habían visto a sacerdote entrar en la bodega, a lo que le respondieron, con una “sonrisa maliciosa”, que aún se hallaba en ella bien acompañado<sup>38</sup>. Más explícitas fueron las declaraciones que se hicieron contra D. Antonio Gijelmo Plata y Coco, de Galleguillos. Lo acusaban de estar amancebado con su criada Manuela Rojo, que estaba casada. La declaración de una de las mujeres podía ser tendenciosa, pues comenzaba señalando que el cura la trató de “zurrada, burdiona y desollada en presencia de muchas personas por lo cual se halla notada, infamada y perdido su buen crédito y reputación que siempre conservó”, pero su narración fue totalmente ratificada por el resto de testigos, incluso por los criados del sacerdote. Decían que Manuela “se halla preñada y se dice que es del cura... y así es público y notorio en dicho lugar por haberlo declarado ella misma” en casa de Manuela Calzadilla y su marido, Miguel Mayo, dos meses atrás. La mujer había llegado a la morada de ese matrimonio llorando después de que el cura “la hubiera desnudado y puesto en carnes, como la madre la había parido, y cogiendo un santo Cristo había empezado a jurar y botar diciendo le había de decir de quién estaba preñada y que sino la había de matar, y que ella había respondido yo estoy preñada de usted y que esto lo había repetido tres veces y que el cura le respondió que si supiera o entendiera que lo estaba de otro la había de matar y que con esto le había mandado que se vistiese”. Todo ese episodio lo confirmaron otra criada y un criado, Alonso, quienes decían haberlo presenciado y escuchado, junto a un sobrino del cura, “por la cerradura de la puerta...sin poder contener la risa”. A su vez, los declarantes testificaron que Manuela Rojo hacía más de ocho o nueve años que no dormía con su marido -“ni sabía si era mujer u hombre”-, porque ya era muy viejo, pasaba los 74 años, y estaba enfermo de continuo; y que haría unos tres años ya había “parido otro hijo que ella misma decía que era del cura”, e incluso hubo interrogados que dijeron presenciar discusiones entre Manuela y el sacerdote en las que aquel le reprochaba que “el padre de su hijo era un

<sup>35</sup> A.H.D.L. Doc. 1825 (1724).

<sup>36</sup> Las cifras de acusaciones por parte de los progenitores también en otros lugares fueron muy bajas. M. L. Candau, *Un mundo perseguido*, cit., p. 414.

<sup>37</sup> A.H.D.L. Doc. 1773.

<sup>38</sup> A.H.D.L. Doc. 1812.

judío”, a lo que ella respondía: “conque según eso lo es usted”. D. Antonio, en su defensa, manifestaba que Manuela, efectivamente, lo sirvió durante 12 años, que el marido estaba enfermo y eran pobres de solemnidad “por eso los sustentaba con limosnas”; y, por supuesto, negaba todo lo demás.

En otros procesos, la sospecha salió a la luz tras ser el marido quien encontró “a solas” a su esposa y al sacerdote, en lugares apartados de miradas indiscretas o en la propia morada de uno de ellos. A D. Juan Martínez, cura de Congosto de Valdabía, se le acusaba de haber estado amancebado con una mujer soterá y en aquel momento con una casada, y, precisamente, hubo vecinos que presenciaron como el esposo descubrió el engaño. Cuando aquel regresó de una feria y su cónyuge no estaba en el hogar familiar se dirigió al del cura, puesto que ya tenía cierto recelo, y, efectivamente, allí la encontró, con el párroco en el establo “y de no haber entrado alguna gente cuando lo vieron entrar y arrancar la cerradura de madera se hubieran maltratado y corrido el peligro de una desgracia”<sup>39</sup>. Un caso similar fue el de D. José Calonje, a quién el ultrajado esposo halló, junto a su esposa “en parte retirada de la casa, donde tenían los aperos de labranza”<sup>40</sup>.

Respecto a las acusaciones de adulterio, sólo hemos encontrado la de Gregorio Barreda, vecino de Grajal de Campos. Se basó, para culpar de ese delito a su mujer, en que tras llamar a la puerta de su casa, aquella, Ana Díaz, tardó en abrir más de lo necesario y mientras esperaba oyó gente dentro. Cuando se le franqueó la entrada registró la vivienda y encontró en ella al licenciado D. Alonso de Carrión. Señalaba que ese episodio lo había presenciado mucha gente, por lo que “me hallo desacreditado por adulterio”, y pedía que ambos fueran encarcelados. Fueron varios los testigos que, de forma similar, relataron el hecho, incluso los que vieron como aquel perseguía a la esposa con una navaja y amenazaba al cura el mismo arma. El sacerdote acabó en la cárcel y Ana fue puesta en depósito, en casa de un vecino. Tanto la declaración de los testigos como de la propia acusación parecen no ofrecer dudas de lo que allí ocurrió, no obstante, pocos días después, Gregorio se apartó de la querrela “por haber verificado toda la realidad”<sup>41</sup>.

Finalmente, en lo que respecta a aquellos procesos en los que se aportaba como prueba de la violación del voto de castidad un embarazo, o ya nacimiento de la criatura, nos encontramos con 17 casos, algunos con más de un parto. Esa cifra supone el 36,9% de las mujeres que se vieron envueltas en aquellos pleitos. Ahora bien, detrás de ese porcentaje se esconden diferencias notables derivadas del estado civil, pues mientras alcanzó al 56,5% de las solteras implicadas en tales causas, entre las casadas supuso un 11,1%, es decir, solamente dos de las dieciocho, y el 40% en las viudas, que entre caso sería otras dos mujeres sobre un total de cinco. Si bien, la verosimilitud de estas cifras puede quedar empañada, pues, por un lado, no podemos desechar que a las que tenían marido, si en realidad habían mantenido relaciones con el sacerdote, no les resultaría complicado atribuir la paternidad de una criatura al esposo; y, por otro, y en lo que respecta a las viudas, habría que saber en qué etapa biológica de su ciclo vital se encontraban.

---

<sup>39</sup> A.H.D.L Doc. 1791 (1706).

<sup>40</sup> A.H.D.L. Doc. 1757.

<sup>41</sup> A.H.D.L Doc. 1806 (1711).

Entre los sacerdotes que tuvieron que hacer frente a acusaciones de paternidad, estuvieron D. Alejandro Jetino Blanco, cura en Sobarriba, D. Pablo Grasiero, de Quintanilla de Almanza, o D. Matías Gómez. El primero, y según declaraban los testificantes, tenía una relación con Catalina Salas, a quien habían visto “entrar en la casa del cura a deshora y salir a media noche y que parió una niña en el lugar de Debesa la cual se dice que es del cura”. De D. Pablo aseveraban que había concebido, con su sirvienta, una criatura que vivió muy poco tiempo y el sacerdote la enterró en la iglesia, “causando mucho escándalo”<sup>42</sup>. Finalmente, D. Matías Gómez y Micaela, tuvieron un niño al que bautizaron en la iglesia de la localidad como hijo de padres incognitos y a continuación, según los declarantes, fue llevado por el cirujano a Aguilar, por cuya crianza el sacerdote pagaba 12 reales al mes<sup>43</sup>.

Lógicamente, algunos sacerdotes cuando eran sabedores que sus relaciones eran conocidas por la comunidad intentaban acallar los comentarios y murmuraciones que conllevaban. El licenciado Manuel Ribas<sup>44</sup>, al que habían visto salir en varias ocasiones de casa de la mujer con la que se suponía que tenía tratos -unas veces por la puerta principal y otras “por encima de una tapia”-, en una ocasión llamó a un vecino que presencié el hecho y le dijo “ven acá Juan que curiosidad fue aquella de ponerte a mirar de dónde salía yo”; a lo éste le respondió “haberme cierto lo que antes estaba dudoso”, el licenciado replicó “que le importaba, si acaso quería poner remedio en lo que no ponían las personas a quienes importaba”. De D. Alejandro Jetino Blanco, contaron que el día de Jueves Santo obligó a todos los confesantes a jurar que no dirían nada de sus relaciones amorosas, lo que llevó a los fieles a consultar con el cura de Santa María de Monte sobre la validez de dicho juramento, quien, por supuesto, lo desautorizó. Por su parte, de D. Manuel Robles se decía que castigaba cruelmente a una sobrina que vivía con él, pues la acusaba de difundir sus relaciones<sup>45</sup>.

### 3. Las penas

Respecto al castigo del delito-pecado<sup>46</sup>, no olvidemos la consideración que tenía todo acto sexual que no se ajustara a los cánones estipulados como lícitos, las consecuencias eran prácticamente siempre las mismas. Las relaciones sexuales que las mujeres<sup>47</sup> tenían al margen del sacramento matrimonial, ya fueran solteras, casadas o

<sup>42</sup> A.H.D.L. Doc. 1097 (1698).

<sup>43</sup> A.H.D.L. Doc. 1765.

<sup>44</sup> A.H.D.L. Doc. 1790 (1705).

<sup>45</sup> “Juzgando que es quien publica (sus amoríos) en el lugar, le hace traer tizones de fuego y le tira con ellos”. A.H.D.L. Doc. 1728.

<sup>46</sup> Hemos de tener en cuenta que el pecado pertenecía al ámbito religioso y en el tema que nos ocupa tal desviación tenía como prioritario el cumplimiento de las disposiciones tridentinas, que buscaban encastrar la actividad sexual en el seno del matrimonio, y el delito pertenecía al ámbito civil. Pero la línea que marcaba la separación entre pecado y delito era muy endeble, sería a partir del siglo XVIII cuando aquella comenzó a tener una delimitación más clara. Sobre la relación entre ese binomio consultar F. Tomás, *El crimen y el pecado contra natura*, en VVAA. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid 1991, p.51; P. Pérez, *La criminalización de la sexualidad en la España Moderna*, en J.I. Fortea- J. Gelabert- T. Mantecón (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander 2002, pp. 365-371; M. L. Candau, *Un mundo perseguido*, cit., p. 404.

<sup>47</sup> A este respecto ver I. Bazán, *El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad*

viudas, tenían graves repercusiones en su vida, tanto en el plano social como en el penal. En lo que respecta al primero, quedaban infamadas, puesto que su honestidad acababa vilipendiada en boca de todos los testigos. A partir de ese momento, difícilmente podría volver a recuperar ese bien tanpreciado y recuperar el espacio perdido en el círculo de las mujeres virtuosas, o “mujer honestas”, cuyo honor no estaba mancillado por una negligencia sexual reprobable. Pasaban, pues, a formar parte del grupo de “malas mujeres”, las que con su conducta se apartaban del patrón moral vigente. Por su parte, las casadas, si bien es verdad que en las causas se trató de ejercer una protección, pues sus nombres aparecen muy esporádicamente, aquel amparo estaba más dirigido al sacramento del matrimonio que a las mujeres en sí. Insistimos que se trataba de localidades con un volumen de habitantes muy pequeño, donde la identidad de las inculpadas sería conocida por todos los moradores. Así pues, también perdería sus mayores prendas, las que le otorgaban respeto en la vecindad: la virtud y honradez.

En lo que respecta a las penales, no es muy frecuente encontrar en los procesos que se dirimieron ante la justicia eclesiástica los castigos que se infringieron a esas mujeres, pues mientras los sacerdotes eran juzgados por los tribunales episcopales ellas eran castigadas por la justicia secular, más dura que la otra, ya que solía imponerles penas que muchas veces conllevaban la humillación<sup>48</sup>. No obstante, sí que hubo algún caso en que las amancebadas fueron objeto de castigo por parte de los eclesiásticos, como María, desterrada, en 1667, por el vicario de San Millán, a causa de llevar la cohabitación más allá de lo decoroso con el cura de Villamor<sup>49</sup>, o María Álvarez, también exiliada de la diócesis de Astorga, en 1673, por el provisor y un año después conducida a la casa de recogidas de Valladolid, por no respetar la sentencia<sup>50</sup>. A pesar de esa división de competencias entre los tribunales civiles y eclesiásticos en materia de condenas, y que la mayor parte de nuestro trabajo dimana de los expedientes seguidos contra clérigos, sí que hemos podido conocer algunas de las penas impuestas a mujeres acusadas de mantener relaciones con sacerdotes, aunque no la duración de las mismas; así como pequeños detalles de las consecuencias que tales hechos tuvieron en la unidad doméstica.

Comenzando por las mujeres casadas, una vez que se destapaban las relaciones extramatrimoniales esposa-sacerdote, lo normal, era que surgieran fricciones y discusiones dentro de la pareja, incluso violencia y separaciones. Si bien fueron muy pocos los casos en que se describieron episodios de ese tipo, quizá por el afán de proteger el honor de la familia, del que eran depositarias las mujeres<sup>51</sup>. Por otro lado, en algunos procesos, a la luz de lo que se narró, se percibe que el esposo no permanecía totalmente ajeno a los hechos, pues había intereses económicos por el

---

*Moderna*, en “Melanges de la Casa de Velázquez”, XXXIII-I (2003), pp. 13-46.

<sup>48</sup> P. Pérez, *La criminalización de la sexualidad*, cit., p. 414p. 367; M. Wiesner-Hanks, *Cristianismo y sexualidad en la edad moderna: la regulación del deseo, la reforma de la práctica*, Madrid 2001, p. 127.

<sup>49</sup> A.H.D.L. Doc.812.

<sup>50</sup> A.CH.V. *Pleitos Criminales*, 2089.4.

<sup>51</sup> Una de esas situaciones se relató en el proceso seguido contra D. Manuel de Grajal, cura de Villamañán, acusado de estar amancebado con una mujer casada Doc. 1807 (1712).

medio. En seguido contra el Licenciado Manuel Ribas<sup>52</sup>, por amancebamiento con una mujer casada, un testigo afirmaba que oyó a aquella discutir con su marido, quien le recriminaba los hechos, y ella le respondió: “tú tienes la culpa, porque cuando trajo la lana bien lo recibías y callabas”. Ahora bien, ¿hasta qué punto este hombre era conecedor y consentidor del adulterio?. En caso de que estar al tanto de todo ello, tal y como recogían las leyes, también ser él sería procesado<sup>53</sup>.

En los casos que podrían haber desembocado en una acusación de adulterio<sup>54</sup>, la transgresión sexual sería severa y doblemente castigada, por ser considerada pecado y delito. Así pues, era juzgable por Iglesia, por tratarse de un ultraje al sacramento<sup>55</sup>, y por la a justicia secular, no sólo como garante de la observancia de la normativa canónica, sino por cuestiones tales como el que quebrantaba la estabilidad de la unidad básica de convivencia, la familia<sup>56</sup>, el orden social y los patrones patriarcales, al deshonar al esposo y, por supuesto, poner en duda la legitimidad de la descendencia, con todo lo que ello implicaba. En el caso expuesto, de Gregorio Barreda contra su esposa Ana Díaz y D. Alonso de Carrión, al que el demandante puso fin alegando que todo fue un mal entendido, no dudamos que la interpretación inmediata que hizo del hecho pudiera haber sido fruto de un momento de enajenación, pero lo que es indudable es la gran transcendencia que tenía esa imputación. Posiblemente, hubiera decidido parar el proceso tras considerar que era mejor que aspectos tan íntimos y desagradables no tuvieran mayor magnitud dentro de la comunidad. Además, mantener la acusación de adulterio, tal y como se decretó en Trento, no era motivo para la disolución del vínculo matrimonial, como máximo podía dictaminarse la ruptura de la convivencia<sup>57</sup> y que la mujer perdiera su dote. Teniendo en cuenta que Ana en ese momento estaba amamantando a un hijo de Gregorio, la cuestión es: ¿le interesaba dejar a su esposa en la indigencia y asumir él la responsabilidad de la crianza del bebé, pues la paternidad nunca la puso en duda? y, además, romper el difícil equilibrio económico en el que se sustentaban las explotaciones campesinas, a la que no sería ajena la suya, forjadas a base de unas ensayadas estrategias familiares enraizadas en la comunidad y que habían sido diseñadas por las generaciones que les precedieron. Otro tanto pudo ocurrir también con algunos esposos despechados, que optaban por silenciar la deshonra, pues como ya hemos señalado anteriormente, en

<sup>52</sup> Doc. 1790 (1705).

<sup>53</sup> *Novísima Recopilación*, Libro XII, Título 26, Ley 2. A. Alloza, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico de la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid 2000.

<sup>54</sup> Delito sobre el que, después del concilio de Trento, pasó a ser competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas, si bien ese monopolio ya venían ejerciéndolo desde la Baja Edad Media, debido a la confluencia de factores, poderes e intereses políticos, sociales y religiosos. A. Mostaza, *La competencia de la Iglesia y del Estado sobre el matrimonio hasta el Concilio de Trento*, en “Ius populi Dei. Miscelanea in honorem Raymundi Bidagor” Roma 1972, pp.322-354.

<sup>55</sup> A tenor de lo expuesto por Tomás y Valiente, al menos hasta mediados del siglo XVIII, que es el periodo en el que se desarrollan estos pleitos, el delito se definía en base a tres criterios. Éstos eran, pecado o fondo moral de los malos actos, daño social infligido y ofensa personal ocasionada. F. Tomás, *El derecho penal de la monarquía*, cit., pp. 219-243.

<sup>56</sup> Sobre la gravedad del delito de adulterio y sus dimensiones F. Tomás, *El crimen y el pecado*, cit., p. 37; I. Bazán, Iñaki, R. Córdoba y C Pons, *Transgresiones sexuales en la Edad Media, algunas de las conductas contra el orden sexual*, en “Historia 16” CCCVI (2001), pp. 23-38.

<sup>57</sup> M. Wiesner-Hanks, *Cristianismo y sexualidad*, cit.

núcleos de población tan pequeños es difícil que los hechos no llegaran a su conocimiento.

En un terreno más concreto, a través de los procesos que llegaron a la Real Chancillería de Valladolid -los pocos que hemos podido localizar son del siglo XVI-, hemos podido conocer las penas impuestas a mujeres que estuvieron relacionadas con sacerdotes. Los castigos a las casadas, cuando medió denuncia de adulterio con un clérigo, que no serían muy diferentes si el mismo delito se cometía con un seglar, fueron más crueles que las que recayeron en solteras y viudas, si bien la infracción cometida por éstas últimas no alcanzaba las mismas dimensiones. En cualquier caso, todas ellas corrieron peor suerte que las que hasta ahora hemos visto, que habían sido expulsadas de la diócesis o puestas en depósito hasta que se solventara el proceso. En 1573, Catalina Paniagua, casada y natural de Molinaseca, en la diócesis de Astorga, fue acusada de adulterio y sentenciada culpable. Se la condenó a ser sacada de la cárcel, donde se encontraba, y subida en una bestia de carga ser llevada a su localidad, atada con una soga de esparto -“traída a vueltas con ella”-, para exponerla en la picota de la villa mientras un pregonero anunciara la pena y posteriormente entregarla a su marido, “para que haga de ella a su voluntad”<sup>58</sup>. Ese castigo, impuesto por faltar a la fidelidad conyugal, iba acompañado de toda una simbología de sumisión femenina, pues, por un lado, la exhiben de forma muy denigrante ante la comunidad, con lo que se pretendería disuadir a otras potenciales adúlteras<sup>59</sup>; y, por otro, refleja la subordinación de la mujer a su esposo<sup>60</sup>. Similar a la sentencia de Catalina Paniagua había sido la de María Raposa, también casada y vecina de Villaverde de los Cestos, si bien, tras apelar, quedó libre<sup>61</sup>.

Lógicamente, esas ejecutorias eran menos vejatorias con las mujeres solteras y viudas, quienes, por otro lado, con su comportamiento tampoco dejaban de atentar contra el orden social, menospreciando la honestidad. Pero en su descarga tenían que el delito por el que se las juzgaba y la ofensa que hubieran ocasionado no era equiparable al de adulterio, ni jurídicamente ni socialmente<sup>62</sup>. De hecho, en alguna ocasión, aquellas, tras apelar el veredicto, lograron reducir sus penas. En 1561, la Real Chancillería de Valladolid confirmaba parcialmente una sentencia anterior, dictada por la justicia local, contra Isabel García, vecina de Bembibre, soltera, acusada de estar amancebada públicamente con Fernando González, clérigo de Misa y cura del Valle. Relación de la que resultó “preñada, con gran publicidad de los vecinos”. Fue

---

<sup>58</sup> Por supuesto, los bienes de Catalina serían confiscados y entregados a su marido. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (A.R.Ch.V.) Registro de Ejecutorias, C. 1260, 26.

<sup>59</sup> Las leyes de Toro arbitraron formas para acabar con actuaciones tan expeditivas como las señaladas, utilizando como medidas disuasorias la privación de acceder a las dotes de las esposas y a los bienes de los barones con los que se había tenido relación. I. Bazán, Iñaki, R. Córdoba y C Pons, *Transgresiones sexuales, cit.*, p. 24. Sobre el significado que tenía la resolución judicial, ver T. Mantecón, *Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen*, en “Chonica Nova”, XXXVII (2011), p. 103.

<sup>60</sup> En uno de los puntos contenidos en el Sínodo de D. Pedro Manuel, de 1526, el obispo señalaba que debían erradicarse esas formas de proceder tan crueles contra las mujeres que se sospechaba que había cometido adulterio.

<sup>61</sup> A.R.Ch.V. Registro de Ejecutorias, C. 336, 22.

<sup>62</sup> J.A. Maravall, *Poder, honor y élite en el siglo XVII*, Madrid 1979, p. 66.

condenada a pagar un marco de plata y al destierro<sup>63</sup>. Sin embargo, la sentencia definitiva dada en la Chancillería sólo ratificaba parte de la condena anterior, concretamente el destierro, revocaba la multa y le obligaba a pagar las costas<sup>64</sup>. Por su parte, el corregidor, condenó, en 1571, a María Martínez, viuda y vecina que Villamor, por estar amancebada durante los últimos años con el clérigo de la localidad, a pagar un marco de plata de multa y a un año de destierro<sup>65</sup>. A esta mujer, que también apeló a la Chancillería, se le anuló parte de la sentencia<sup>66</sup>. De todo ello se deduce que la justicia local era mucho más cruel a la hora de decretar veredictos ante este tipo de delitos.

Respecto al castigo que sufrieron, en el siglo XVIII, las mujeres que tuvieron relaciones con sacerdotes, y que conocemos a través de los procesos emprendidos contra ellos, lo más frecuente era que fueran recluidas o desterradas. Manuela Crespo, viuda, fue encarcelada, por orden del alcalde mayor, por las relaciones que mantenía con D. Antonio Gómez, fruto de las cuales había nacido una niña<sup>67</sup>. En la cárcel también acabó Antonia Vázquez, que perdió toda su hacienda y acabó viéndose “pobre de solemnidad”<sup>68</sup>; el mismo destino tuvo, en 1627, Dña. Luisa Torres, “amancebada” con el prior de Escalada<sup>69</sup>.

El destierro se pedía para Magdalena García, a la que acusaban de tener relaciones con un canónigo desde hacía más de diez años. Tratos que ya habían sido perseguidos por la justicia en otra ocasión pero que el religioso había conseguido paralizar recurriendo al soborno<sup>70</sup>. Pero no solo el cohecho era el medio utilizado por los clérigos para ocultar la convivencia, otra argucia era buscarles un matrimonio acomodaticio que les permitiera seguir con la relación de forma más discreta. Patraña

<sup>63</sup> *Novísima Recopilación*, Libro XII, Título 26, Ley 3.

<sup>64</sup> A.R.Ch.V. Registro de Ejecutorias, C. 1010,19. M. Álvarez, *Causando gran escándalo e murmuración: Sexualidad transgresora y su castigo en Gipuzkoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, Bilbao 2013.

<sup>65</sup> Esa era la pena que se contemplaba para las mujeres que eran condenadas por tales hechos la primera vez, ya fuera con un clérigo o un laico. En caso de reincidir aquella iba agravándose. *Novísima Recopilación*, Libro XII, Título 26, Ley 3. Las constituciones sinodales de Lorca, castigaban el adulterio con un marco de plata y la excomuniación, que en este caso no se contempla, sí por el contrario el destierro. Así pues, las penas impuestas por la justicia civil eran muy similares a las dictadas por la eclesiástica. J. Hernández, *Notas sobre sexualidad no permitida y honor en Lorca (1575-1615)*, en M.V. López Cordón y E. Carbonell (eds.), *Historia de la Mujer e Historia del Matrimonio*, Murcia 1997, pp. 131-138.

<sup>66</sup> A.R.Ch.V. Registro de Ejecutorias, C. 1205,19.

<sup>67</sup> A.H.D.L. Doc. 1758.

<sup>68</sup> Cuenta que vivía en León “con honestidad y recogimiento, sin que hubiere dado el más leve escándalo, antes sujetarme mi persona en el ejercicio de hilar y hacer costura, en este tiempo el licenciado Matías Prieto, cura del lugar de Palazuelo de Boñar me solicitó de amores con dádivas y promesas, ofreciéndome que ascendiendo a ser cura me favorecería y ampararía en todo lo necesario y a sus ruegos y persuasiones condescendí con su voluntad y con la mucha continuación de entradas y salidas que tenía a todas horas en mi casa se originó dar cuenta a la justicia real de esta ciudad que me tuvo presa..” A.H.D.L. Doc. 1726.

<sup>69</sup> A.H.D.L. Doc. 614.

<sup>70</sup> A.H.D.L. Doc. 1727. En ese momento Magdalena se hallaba refugiada en casa de su hermano, el licenciado D. Domingo García, presbítero y capellán en la catedral leonesa. Se pedía “al género eclesiástico y secular salga se dicha ciudad pues es el remedio más conveniente para la salud de aquellas dos almas y además que dicha Magdalena es una mujer desocupada y en el estado de viuda, que uno y otro basta para sospechar mal”.

que no fue ajena a la legislación<sup>71</sup>. No obstante, hubo algún caso en que el casamiento supuso para la joven su integración social, pues tras el enlace rompió toda relación con el sacerdote, quién no lo aceptó de buen grado<sup>72</sup>.

También hubo mujeres que en principio optaron por un destierro voluntario, al menos durante el periodo que duró el proceso, como Manuela, una viuda de la que se decía estar amancebada con el licenciado Marcelo García, clérigo en Redilluera<sup>73</sup>. Posiblemente adelantándose, de ser encontrada en la casa, a ser inmediatamente desterrada<sup>74</sup>.

Respecto a las embarazadas, algunas fueron a dar a luz a otra localidad, caso de Catalina, de la que decían que había tenido un hijo con D. Pablo Grasiero; el que tuvieron D. Matías Gómez y Micaela, como ya hemos dicho, lo llevaron a criar a Aguilar; también a una localidad cercana trasladaron al que nació de la de la relación entre Dña. Catalina Torres y el prior de Escalada o la niña que tuvieron Manuela Crespo y D. Antonio Gómez<sup>75</sup>. Los gastos de crianza de estos infantes los sufragaban los sacerdotes y algunos continuaron ejerciendo la responsabilidad paternal cuando aquellos crecían, caso de D. Antonio Espina, que pagaba la formación del hijo que había tenido con “cierta mujer casada”<sup>76</sup>.

En cuanto a los eclesiásticos, aunque hubo algunos, que podemos considerar como casos excepcionales, prácticamente ninguno de los enjuiciados reconoció el delito que se le imputaba. Tras iniciar las pesquisas eran trasladados a la cárcel eclesiástica de León, dónde, una vez concluidas las investigaciones, eran sometidos a un interrogatorio sobre por todas y cada una de las denuncias, y de los detalles que habían sido recogidos en las declaraciones secretas de los testigos. Por supuesto, y como hemos dicho, raramente asumían haber cometido aquellas transgresiones, por lo que se limitaban a contestar “no es cierto” o, bien, acomodaban las versiones de los declarantes a situaciones no susceptibles de ser penadas. Entre los que admitieron los hechos estuvo D. Manuel, quien tras estar encarcelado durante cuatro meses convino con la mujer, con la que había tenido un hijo, pagarle una dote. No obstante fue condenado a “diez años de destierro de diez a cinco leguas en contorno de la localidad donde vivían”, Pedrosa<sup>77</sup>.

El resto, aunque no aceptaron los hechos, el tribunal eclesiástico, por considerarlos suficientemente probados, fueron condenados, de forma genérica, además del apercibimiento, a pagar las costas del juicio, a satisfacer una multa pecuniaria y a hacer unos días de ejercicios espirituales, que oscilaban entre los quince y un mes.

<sup>71</sup> A.H.D.L. Doc. 1721 y Doc. 1741.

<sup>72</sup> A.H.D.L. Doc. 1755.

<sup>73</sup> “hará seis días que se fue de este lugar a guardar las vacas del cura por haber tenido noticia la habían ido a capitular”. A.H.D.L. Doc. 1787.

<sup>74</sup> *Novísima Recopilación*, Libro 12, Título 26, Ley 4.

<sup>75</sup> Con este modo de proceder cumplían, al menos, con uno de los puntos tratados en las constituciones sinodales de León, de 1591 “los hijos de los Clérigos no estén en casa de sus padres por el escándalo que de ello se recibe, lo cual primero prohibió el concilio Lateranense y otros Concilios Provinciales y Sinodales so graves penas...”.

<sup>76</sup> Según los testigos, daba “al maestro media carga de trigo por el salario de un hijo de esa mujer”. A.H.D.L. Doc. 1742.

<sup>77</sup> A.H.D.L. Doc. 1808.



Posteriormente volvía a la parroquia con su honor, sino total, al menos parcialmente restablecido. El gran problema surgía entonces para las mujeres, y sobre todo para los hijos que habían nacido de aquellas relaciones, pues si ellas eran encarceladas y/o desterradas, deberían buscar un apoyo externo para sacarlos adelante, lo cual, y debido a que en muchos casos nos encontramos ante mujeres desamparadas no sería muy opción factible. Posiblemente algunos de esos pequeños acabarían en casas de expósitos<sup>78</sup>.

No obstante, el cumplimiento de esas penas no implicaba que no volviera a repetirse aquel comportamiento amoral, incluso, con la misma mujer. D. Juan Cava, cura de Melgar de Arriba a pesar de ser apercibido, volvió a “amancebarse” con Isabel Gatón, viuda, su criada. Pues según señalaba “no recuerda que le mandasen que no volviera a su casa Isabel... que (sus) parientes próximos, por no tener en su casa la entrada que antes tenían, envidiaban a Isabel el gobierno y la guarda de sus bienes. Estando inocente a volvió a su casa el verano pasado por no encontrar otra persona”<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> Sobre esta cuestión, consultar C. Pallares, *Historia das mulleres en Galicia. Idade Media*, Vigo 2011, p. 174.

<sup>79</sup> A.H.D.L Doc. 1797 (1709).